



en primeros y segundos contribuyentes, se considera el medio menos gravoso, para cubrir dicho déficit, retirar los recargos ordinarios autorizados por la Real Orden de quince de Set de mil ochocientos cincuenta y siete, y treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve; acordándose solicitar dichos recargos; y al efecto, se formulara la siguiente propuesta.

Importe del diez por ciento que se autoriza, sobre el cupo de la contribucion territorial, del que los Hacendados forasteros, satisficaran la tercera parte de cuota individual, que los Vecinos; corresponde a esto veinte y seis mil doscientos treinta y siete reales, quinientos, y a aquellos o sean los Hacendados forasteros, por su tercera parte dos mil ochocientos veinte y cinco y ochenta y cinco centinos, sabiendo gravados las justas de los Vecinos a un real treinta y un centinos; y la de los forasteros a sesenta y seis cent por ciento; siendo el Cuyo del Tesoro en este Pueblo

